

ALGUNOS ASPECTOS REFERENTES AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Javier Castro Salinas
Abogado

El contrato de cuenta corriente bancaria es tal vez uno de los contratos bancarios en el que con mayor frecuencia empiezan a intervenir sujetos no necesariamente vinculados directamente con el ámbito comercial.

La vida moderna ha convertido los servicios bancarios en verdaderas necesidades de la vida cotidiana, de tal manera que cualquier persona puede vincularse con el banco con la finalidad de celebrar un contrato de cuenta corriente, en calidad de depositante.

En este sentido, resulta del todo provechoso el trabajo que nos presenta el autor.

En efecto, para Castro Salinas el contrato de cuenta corriente bancaria es un contrato de contenido complejo que sirve de marco para todas las obligaciones que van asumiendo el depositante y el banco a lo largo de su relación de negocios. De esta manera, no es consubstancial a dicho contrato la entrega al cliente de un talonario de cheques, pues su función es mucho más amplia: que el banco se convierta en un agente de pagos y de cobros y en administrador del dinero de su cliente. Por tanto la importancia de este contrato en los momentos actuales de veloces transacciones por vía electrónica resulta evidente para el logro de una buena administración de los recursos de las personas.

Existe la creencia generalizada de que el contrato de cuenta corriente consiste en un depósito irregular de dinero en el cual se autoriza al depositante a disponer de su dinero mediante cheques. Probablemente la gran mayoría de gente que se acerca a un banco para "abrir" una cuenta corriente esta buscando un lugar donde tener a salvo su dinero (depósito irregular de dinero) y poder disponer de él mediante el giro de cheques.

A lo largo de este trabajo vamos a tratar de explicar que el contrato de cuenta corriente es algo mucho más complejo que eso y que tiene, en realidad, algunas características diferentes de las que se insinúan en dicha definición. Para ello podríamos partir preguntándonos ¿qué pasaría si se acaba el dinero depositado por el cliente o si el banco no autoriza a su cliente a emitir cheques? ¿Existiría contrato de cuenta corriente? La respuesta obviamente es positiva. La existencia o no de dinero en la cuenta del cliente, así como la autorización o no para emitir cheques no determinan la existencia del contrato de cuenta corriente.

Vamos a tratar, adicionalmente, algunos otros temas referidos al contrato de cuenta corriente sobre los cuales creemos que existe una creencia equivocada.

1. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIO

La noción de " cuenta corriente " se utiliza para referirse tanto a (1) la operación contable de registrar cuentas entre dos personas, como (2) al contrato de cuenta corriente mercantil y (3) al contrato

que celebra un banco con su cliente y de cuyo contenido vamos a hablar más adelante. " La denominación 'cuenta corriente' lleva en sí el germen de una enorme imprecisión, pues designa, a veces, un contrato específico que recibe también este mismo nombre y, a veces, una mera situación de contabilidad que no implica contrato especial alguno. La situación de cuenta corriente surge siempre que dos personas están ligadas por una relación de negocios en la que se producen prestaciones recíprocas de dinero. Pero este hecho no significa que haya mediado entre ellas un contrato de cuenta corriente. " ¹

Como anota Pedro Mario Giraldi : " en un sentido amplio cuenta corriente es, pues, una cierta manera de anotar, entre el debe y el haber, las relaciones económicas y términos de duración que mantienen dos personas. Se trata de una cuenta que registra una serie continuada de operaciones y que no se cierra, que se considera siempre abierta y que, por lo tanto, hasta su clausura no arrojará sino resultados provisorios. " ² El término cuenta corriente en su acepción contable se utiliza para referirse a la figura contable que registra en forma consolidada todos los ingresos y egresos realizados por una persona en las cuentas de otra ; estas anotaciones se denominan Debe y Haber, según se trate de un cargo o un abono en las cuentas del titular. Por ello se habla de una 'situación de cuenta corriente' para referirse a la realidad contable de una relación de negocios permanente mantenida durante un tiempo más o menos largo.

Se denomina cuenta corriente mercantil al contrato en virtud del cual " los cargos y abonos derivados de las remesas recíprocas de las partes pierden su individualidad y la exigibilidad que les es propia, para confundirse dentro de una masa contable cuyo resultado obligacional sólo se conocerá al vencimiento de la cuenta o al corte de la misma previsto en el contrato. ... Como consecuencia, por ejemplo, no es dable al acreedor de una de las partes embargar la suma que aparezca en el registro contable a favor de ella durante el curso de la cuenta, sino que debe esperar a la fecha de corte, para determinar la existencia real de un crédito a favor de su deudor". ³ Según apunta Sergio Rodríguez Azuero en su obra citada, la teoría francesa sustentó la estructura de la cuenta corriente mercantil en la compensación de las cuentas mutuas y en la novación de las mismas,

de manera que, cuando se incorporaba a la cuenta corriente la suma resultante de una obligación ésta se extinguía y era reemplazada por la derivada de este contrato, desapareciendo las garantías que respaldaban la obligación primigenia. Más adelante, la escuela alemana sustentó el contrato de cuenta corriente mercantil en la concesión de crédito recíproco más que en la compensación diferida, con lo cual la idea de la novación perdió fuerza, admitiéndose hoy en día que las garantías de las obligaciones originales subsistan a pesar de haber sido incorporadas a la cuenta corriente mercantil.

La cuenta corriente bancaria, en cambio, es un contrato de contenido complejo que sirve de marco para todas las obligaciones que van asumiendo el depositante y el banco a lo largo de su relación de negocios.

Garrigues reseña la evolución del contrato de cuenta corriente de la manera siguiente : "la cuenta corriente bancaria nació en el seno del depósito de dinero y como pacto accesorio suyo, destinado a facilitar la movilización del dinero depositado no sólo mediante restituciones parciales al depositante, sino mediante pagos que el Banco realizaba a terceras personas. Aparece así el cheque como instrumento de pago en íntima relación con las operaciones bancarias de depósito. Más tarde, el mecanismo de la cuenta corriente se aplica también a la apertura de crédito, anotándose en el Debe del cliente las disposiciones hechas por éste del crédito concedido, y en su Haber las reposiciones hechas por éste del crédito concedido.... Mas poco a poco, en la práctica, fue ganando sustantividad la cuenta corriente frente al depósito mismo, convirtiéndose de pacto accesorio en contrato principal. Frente al depósito en cuenta corriente se fue configurando en la técnica bancaria la cuenta corriente como contrato de contenido más amplio, pues mientras en aquel contrato la obligación del Banco se reduce a la de hacer pagos secundando las órdenes del cliente, en este otro el banquero se convierte en agente de pagos y de cobros de su cliente y en administrador de su dinero, realizando por su cuenta todas las operaciones inherentes al servicio de caja en el sentido más amplio de esta expresión (pagos, cobros, liquidaciones, compensaciones de créditos y deudas, transferencias, etc.). Mientras en el depósito el banquero sólo se obliga a la restitución de los fondos mediante talones, cheques o en otra forma, en la

¹ Garrigues, Joaquín. " Contratos Bancarios "Página 117. Madrid 1975.

² Giraldi, Pedro Mario " Cuenta Corriente Bancaria y Cheque" Página 42. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1973

³ Rodríguez Azuero, Sergio " Contratos Bancarios ". Página 149. Editorial ABC Ltda. Bogota, Felaban, 1990

cuenta corriente se obliga a hacer de su caja la propia del cliente " ⁴

Esta caracterización del contrato de cuenta corriente, sin embargo, no es unánimemente compartida por toda la doctrina especializada. Así tenemos que el profesor Sergio Rodríguez Azuero, uno de los tratadistas más prestigiosos en materia de contratos bancarios, señala lo siguiente : " Para unos, en efecto, la cuenta corriente bancaria sugiere el sustrato que soporta distintas relaciones credituales o de servicios entre el banco y sus clientes, de manera que se acerca a la concepción contable más que a la jurídica. Para otros, en cambio, y nos incluimos en esa posición, la expresión cuenta corriente bancaria, si bien equívoca por las razones que hemos anotado, corresponde a un contrato específico que es aquél en el cual, facultados los titulares para hacer depósitos y retiros de dinero, producen estos últimos mediante la utilización del título valor denominado cheque. Es en la utilización de este típico instrumento a cargo de los bancos y el análisis de sus funciones peculiares, al permitir al cuenta correntista mantener las ventajas del depósito custodiado por un banco y al mismo tiempo contar con la disponibilidad sin reservas de su dinero, que entendemos el contrato de cuenta corriente bancaria " . ⁵

Lo que aparece en juego entre estas dos concepciones es el alcance de las obligaciones que asume el banco frente a su depositante, así como las facultades que este instrumento concede como marco regulador de las obligaciones de las partes: o se trata de un depósito irregular de dinero en el cual el banco se obliga simplemente a restituir su importe a su depositante o a los terceros que éste le indique, mediante órdenes de pago (que pueden ser los cheques), o se trata de un contrato marco en el cual se reflejan una serie de obligaciones que asumen las partes, entre las cuales está la del banco de devolver un importe igual al recibido. En realidad, tanto Garrigues, como Rodríguez Azuero y la totalidad de la doctrina contemporánea coinciden en destacar que el contrato de cuenta corriente no es más un contrato accesorio al de depósito irregular de dinero o al de otorgamiento de crédito, como era concebido antiguamente, sino que constituye un contrato autónomo y con caracteres definidos.

La facultad de efectuar depósitos de dinero surge, más bien, del contrato de cuenta corriente bancaria

del cual es necesariamente antecedente y no consecuencia o apéndice. El contrato de depósito irregular de dinero es generalmente unilateral porque produce únicamente la obligación a cargo del banco de restituir la suma recibida, mientras que el contrato de cuenta corriente bancaria genera obligaciones a cargo de ambas partes contratantes.

En función de lo expresado, conviene resumir las características jurídicas del contrato de cuenta corriente bancaria y para ello vamos a seguir en parte el esquema planteado por Rodríguez Azuero. ⁶

a) Autónomo y principal. El contrato de cuenta corriente bancaria es un contrato que para su nacimiento o existencia no requiere de la vigencia de ningún otro contrato ; no depende, ni está subordinado a otro contrato. En la doctrina se ha superado la antigua idea de que el contrato de cuenta corriente constituye un pacto accesorio al depósito irregular de dinero o al de apertura de crédito. Hoy en día se le reconoce al contrato de cuenta corriente bancaria un perfil propio, generador de obligaciones definidas a cargo de cada una de las partes intervinientes.

b) Real o consensual. El contrato de cuenta corriente bancaria es consensual, pues para su existencia no se requiere de la entrega del dinero a depositar. Es más, la facultad de efectuar los depósitos por parte del cliente nace de la previa existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria que le otorga este derecho.

c) Unilateral o bilateral. El contrato será unilateral si lo entendemos como uno en el cual solamente el banco asume la obligación de restituir el dinero entregado por el depositante, o, más aún, si lo entendemos como generador de una serie de obligaciones a cargo exclusivamente del banco como la de cumplir con las órdenes que realice el cliente (giro de cheques, pagos a terceros, cobro de acreencias, etc.) . Será, en cambio, bilateral si el contrato genera también para el depositante algunas obligaciones como la de pagar el costo del servicio que le proporciona el banco, custodiar la chequera, claves o tarjetas proporcionadas por el banco para el retiro de dinero, etc.

d) De tracto sucesivo. Esto significa que las obligaciones a cargo de las partes se van produciendo

⁴ Garrigues, Op. Cit. Pags. 120 y sig.

⁵ Rodríguez Azuero. Op. Cit. Pag. 150

⁶ Rodríguez Azuero. Op. Cit. Pag. 155 y sig.

considerando la situación en dicho momento. Una operación tiene necesariamente que considerar el estado de las operaciones en su conjunto en ese instante. A diferencia del contrato de cuenta corriente mercantil, la cuenta bancaria tiene saldo líquido y exigible por acreedor o deudor en todo momento, sin necesidad de esperar a la liquidación final o periódica de las cuentas.

Gonzalo Ortiz de Zavallos Olaechea, en el excelente informe que preparó en Agosto de 1993 para la Superintendencia de Banca y Seguros, sobre las necesidades de modificación que requería nuestra legislación bancaria, señala como característica de la cuenta corriente bancaria frente a la cuenta corriente mercantil la especificidad o individualidad de las remesas, para, a partir de allí, derivar una serie de efectos prácticos muy importantes. Así indica que " Las remesas son siempre individuales, y por tanto, devengan interés a partir de la fecha en que se efectúa el débito o el crédito en cuenta, deudora o acreedora - interés activo o pasivo, según el caso-. Esto quiere decir que cada cargo a una cuenta corriente bancaria en sobregiro, devenga intereses activos a partir del momento en que se efectúa el cargo, sin esperarse la fecha del cierre o liquidación mensual de la cuenta ; y, viceversa , cada abono en cuenta corriente bancaria con provisión de fondos que devengue - según el pacto - intereses pasivos, los devengará a partir de la fecha del respectivo abono ; [en] la cuenta corriente bancaria, cada remesa, todas ellas, y el saldo de la cuenta, son embargables en cualquier momento, para el pago de obligaciones del titular de la cuenta con el banco, dentro o fuera del marco de dicha cuenta corriente bancaria ; [en] la cuenta corriente bancaria, por el contrario, procede adoptar medidas de seguridad y de garantía, en cualquier momento durante el tracto sucesivo de la cuenta, cuando exista cuenta en descubierto o en sobregiro ; [durante] el tracto sucesivo de la cuenta en descubierto o en sobregiro, sí cabe aplicar los pagos, acciones en pago y demás remesas, a reducir el saldo deudor ; así, pues, mediando cuenta corriente en sobregiro, las remesas siempre son pago " ⁷

La señalada característica de especificidad o individualidad de cada remesa (abono o cargo), que posibilita, a diferencia de la cuenta corriente mercantil, la existencia en todo momento de un saldo acreedor

o deudor del cliente, tiene importantísimas consecuencias para el banco y para los demás acreedores del depositante, pues les permite cobrar o embargar sus acreencias, respectivamente, sin necesidad de esperar a la liquidación final de la cuenta, como se verá más adelante.

2. EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA EN LA LEY DE BANCOS

La recientemente promulgada Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros 26702 (en adelante Ley de Bancos) define al contrato de cuenta corriente de la manera siguiente :

"Artículo 225.- Cuenta Corriente.- La cuenta corriente regida por la presente ley es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el límite del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros de conformidad con los artículos 283 y 290. " ⁸

Como puede apreciarse, nuestra Ley de Bancos recoge la definición de la doctrina más avanzada, estableciendo el carácter de mandatario del banco respecto de las instrucciones que le imparta su cliente para el destino del dinero que reciba o del crédito que le otorgue. No hace mención a la simple restitución del dinero recibido, sino que se refiere al encargo al banco de una serie de operaciones que van más allá de una obligación pasiva, las mismas que generarían obligaciones adicionales a cargo de éste último. Al respecto Messineo señala que " En virtud de tal contrato [denominado de cuenta corriente bancaria o cuenta corriente de correspondencia] el banco se convierte en una especie de mandatario (o, según los casos, de delegado, o de delegatario) en cuanto a muchos encargos que el cliente le confía ; y asume las respectivas obligaciones. Tales negocios dan lugar a otras tantas relaciones, o cuentas (pagos a terceros ; extinción de letras de cambio ; suscripción a empréstitos ; ejercicio de la opción en el aumento de capital de sociedades ; cobro de cédulas ; verificación de la extracción de títulos o premios ; cobro de letras de cambio y de cheques ; compra y venta de títulos, y así sucesivamente) ; pero todos los asientos

⁷ Ortiz de Zavallos Olaechea, Gonzalo. Informe preparado para la Superintendencia de Banca y Seguros en Agosto de 1993 sobre las necesarias modificaciones a la legislación bancaria nacional. Pag. 74 y 75.

⁸ Es importante anotar que el término ' empresa ' esta circunscrito por la Ley de Bancos a las empresas del sistema financiero y de seguros, pudiendo otorgar sobregiros únicamente las empresas del sistema financiero autorizadas para ello.

convergen a constituir, mediante compensación interna, una cuenta única ; la compensación (que es legal) tiene lugar en el momento en que se determina el saldo final (o periódico)". Y agrega, " El contrato de cuenta corriente de correspondencia, si bien puede confundirse con el depósito pecuniario en cuenta corriente (...) se manifiesta, sin embargo, como distinto de aquél, en cuanto comporta una serie de otras operaciones pasivas, que no serían compatibles con el mero depósito. "⁹

Esta definición, sin embargo, no contempla las obligaciones que surgen a cargo del cliente, ni parece insinuar la posibilidad de registrar en la cuenta corriente las obligaciones contraídas por éste, olvidándose del aspecto contable de este contrato.

La definición del artículo 225, con muy buen criterio, se cuida de no mencionar el término ' cheque ' como instrumento de retiro de dinero, sino que se refiere a las órdenes de pago. Ya hace algún tiempo que la doctrina moderna, así como la legislación de la mayoría de países, distingue claramente entre el contrato de cuenta corriente bancaria y el llamado ' pacto de cheques ' considerando a este último como un acuerdo que va generalmente unido al primero, pero que no es necesaria su presencia para que exista éste. " El pacto que permite al librador retirar por medio de cheques los fondos que tiene en poder del librado pertenece a la categoría de los contratos de gestión (mandato, arrendamiento de servicios). En sí mismo suele ser gratuito, pero va normalmente ligado a un contrato más amplio (contrato de cuenta corriente), que regula todas las relaciones entre el banco y el cliente y que tiene carácter oneroso. Otras veces no media más que un depósito irregular de dinero y un acuerdo sobre disponibilidad de ese depósito mediante cheques... Es cierto que en la práctica no es normal hallar contratos autónomos de cheques, sino pactos accesorios de otro contrato que permiten disponer de unos fondos mediante cheques. La doctrina del contrato de cheque no es convincente si pretende construir un contrato autónomo. Pero basta que con ocasión de cualquier otro contrato haya un pacto tácito o expreso de disponibilidad para que pueda hablarse de contrato de cheque. "¹⁰ Messineo, por su parte, señala que " La posibilidad de emisión de cheque bancario presupone, además, la existencia de una

relación especial, que nace de convención análoga (contrato) que se llama convención (o contrato) de cheque (bancario); o de cláusula especial de otro contrato (ejemplo, contrato de giro de cuenta, o de cuenta corriente de correspondencia...), que provea y consienta la emisión de cheques bancarios. "¹¹

Decíamos que el artículo 225 no menciona el término ' cheque ' como el instrumento mediante el cual el cliente emite órdenes de pago al banco. De esta manera posibilita que los bancos y sus clientes se pongan de acuerdo en los diversos instrumentos que pueden utilizarse para disponer de los fondos, uno de los cuales puede ser el cheque ; otros pueden ser la carta, fax, tarjeta cajero, formulario *ad-hoc* como el ' sírvase ejecutar ', comunicación telefónica, instrucciones a través de computadora, etc. Gonzalo Ortiz de Zevallos nos refiere que, por ejemplo, en Japón - país en el cual existe una altísima penetración bancaria - las cuentas corrientes bancarias se movilizan mayoritariamente mediante el uso de tarjetas cajero y no mediante cheques. " En ese avanzado país, todo el sistema bancario está interconectado con la infraestructura de cajeros banco de todos los bancos de manera que el cliente de cualquier institución bancaria puede disponer de sus saldos acreedores en esa específica institución, recurriendo a cualquier cajero banco. "¹²

La actual Ley de Bancos recoge estos planteamientos en su artículo 226, cuarto párrafo, de la manera siguiente : " No es consubstancial a la cuenta corriente la entrega al cliente de un talonario de cheques. La disposición de los recursos disponibles en cuenta corriente puede efectuarse mediante la celebración de un pacto autónomo de cheque o a través de otros pactos. "

Señalábamos, también, que el artículo 225 de nuestra Ley de Bancos no hace referencia al aspecto contable del contrato de cuenta corriente bancaria. Ello podría llevarnos a suponer que el banco no tiene la posibilidad de consolidar en una sola cuenta todos los saldos acreedores y deudores de los clientes o que no puede desdoblarse las cuentas existentes o abrir nuevas cuentas para cargar en ellas las obligaciones de los clientes. Gonzalo Ortiz de Zevallos encuentra el sustento jurídico de esta facultad para los bancos en el propio carácter de acuerdo marco

⁹ Francesco, Messineo. " Manual de Derecho Civil y Comercial " Pag. 144. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979.

¹⁰ Garrigues, Op. Cit. Pag. 496 y 497.

¹¹ Messineo, Op. Cit. Pag. 396

¹² Ortiz de Zevallos, .. Op. Cit. Pag. 50

que tiene el contrato de cuenta corriente bancaria como regulador de toda la relación que entabla con su cliente, lo que le permite efectuar las compensaciones a que tiene derecho por aplicación de las normas generales sobre la materia, así como el registro contable de las operaciones en la forma más nítida y transparente posible. El sustento normativo lo encuentra en los planes de cuentas para instituciones financieras que ha aprobado periódicamente la Superintendencia de Banca y Seguros.¹³

Ahora bien, ¿cuándo procede la compensación de saldos o la centralización en una sola cuenta? Salvo que se encuentre pactado expresamente entre el banco y su cliente un momento diferente, esta facultad sólo procede al cerrar o liquidar la cuenta y no durante su vigencia. La razón es clara: no existe fundamento alguno para ello. Nada hay que justifique la potestad del banco para anular una cuenta durante el transcurso de la relación con su cliente. O que le permita al banco disponer el traslado de los fondos de una cuenta a otra y luego continuar con el mantenimiento de dichas cuentas. Ello, entre otros efectos, causaría un tremendo desorden en el cliente, impidiéndole llevar un registro ordenado de sus cuentas, pues, de un momento a otro, podría tomar conocimiento de que el banco decidió centralizar sus cuentas en una sola, o detraer fondos de una cuenta acreedora para transferirlos a una cuenta que se encontraba temporalmente deudora.

Por aplicación de las normas generales de compensación, ésta procede al cierre o liquidación de las cuentas de un cliente. "Se considerarán como una sola las diversas cuentas de un mismo cliente, aunque fueren de moneda distinta, de suerte que los saldos acreedores garantizarán a los deudores, quedando facultado el Banco, si así le conviniera, para amortizar las cuentas deudoras con el saldo de las acreedoras, y también para retener, cualquiera sea el concepto en que se le hayan entregado, los fondos o valores pertenecientes al cliente deudor, en la cuantía necesaria para garantizar la efectividad de cualquier descubierto que en su cuenta resulte, y sus intereses y gastos."¹⁴

Así lo recoge nuestra Ley de Bancos en el segundo párrafo del artículo 228, cuando señala que "Salvo pacto en contrario, la empresa podrá compensar los saldos de las distintas cuentas que el cliente mantenga con ella, inclusive cuando se realice el cierre de una cuenta corriente".

3. CIERRE DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA POR GIRO DE CHEQUES SIN FONDO

Hemos visto cómo el contrato de cuenta corriente bancaria constituye el marco que regula la relación que se establece de una manera estable y permanente entre un banco y su cliente. A la luz de este contrato pueden coexistir, en un momento dado, una serie de operaciones de crédito por vencer, conjuntamente con una o más cuentas corrientes. Es común, por otro lado, que se haya acordado entre ambos, como pacto accesorio el de 'cheques', a fin de permitir al cliente la utilización de este instrumento para movilizar sus fondos. ¿Qué ocurriría si dicho cliente gira uno o más cheques sin fondos? El tercer párrafo del artículo 228 de la Ley de Bancos señala que "Las empresas cerrarán las cuentas corrientes de quienes registren el rechazo de cheques por falta de fondos, conforme a los términos que determine la Superintendencia". La empresa bancaria, que se encuentre en una situación como la descrita, podría verse tremendamente perjudicada, pues se le estaría privando de una importante herramienta como es la utilización de la cuenta corriente de su deudor para registrar las deudas si éstas no son pagadas a su vencimiento (con la consiguiente pérdida de la posibilidad de cobrar su acreencia por la vía ejecutiva mediante el giro de la letra de cambio). Es más, se le está privando de un contrato que sirva de marco para regular la relación con su cliente durante todo el tiempo que falta para que venzan las obligaciones a cargo de este último.

La sanción adecuada para el caso de giro de cheques sin fondos debería haber sido la de simplemente dar por resuelto el 'pacto de cheques', impidiendo, de esta manera que dicho cliente siga haciendo uso de ese valioso instrumento. De esta manera no se habría privado al banco de contar con un marco regulador de sus relaciones con el cliente, que le posibilita, además, una manera ágil de recuperar su dinero.

4. GIRO DE LA LETRA DE CAMBIO PARA EL COBRO DEL SALDO DEUDOR A UNA FECHA DETERMINADA

Existe la equivocada creencia de que el giro de la letra de cambio a cargo de un cliente sólo procede para el cobro del saldo deudor que resulte como

¹³ Ortiz de Zavallos, ... Op. Cit. Pag. 95.

¹⁴ Garrigues, ... Op. Cit. Pag. 151

consecuencia del cierre definitivo de la cuenta corriente bancaria. En reiterada jurisprudencia citada por Gonzalo Ortiz de Zevallos ¹⁵, puede apreciarse que la Corte Suprema ha considerado que la letra de cambio sólo puede ser girada por el banco por el saldo deudor que aparezca al momento de cerrar en forma definitiva una cuenta corriente. Esto excluye, como resulta obvio, la posibilidad que tenían los bancos para cobrar los saldos deudores que aparezcan en las liquidaciones que se practicaban en forma periódica (por ejemplo, en forma mensual). Así, un banco tenía que cerrar la cuenta corriente de un cliente si decidía cobrarle el saldo deudor que aparecía en la liquidación practicada al final de un mes determinado. Esto podía resultar particularmente grave si el mismo cliente tenía algunas obligaciones que aún no habían vencido, pues privaban al banco de la posibilidad de cargarle en cuenta corriente su importe en caso de incumplimiento.

Estas resoluciones de la Corte Suprema fueron expedidas durante la vigencia y bajo el amparo del artículo 581 del Código de Comercio, hoy felizmente derogado.

¹⁵ Ortiz de Zevallos... Op. Cit. Pag. 101

Al amparo del último párrafo del artículo 228 de la Ley de Bancos, hoy en día los bancos sí pueden girar una letra de cambio por el saldo deudor que resulte de una liquidación periódica, y, sin necesidad de cerrar la cuenta corriente. El texto del último párrafo del artículo 228 es el siguiente : “La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva. “

De esta manera los bancos van a estar en aptitud de cobrar por la vía ejecutiva los saldos deudores que tengan sus clientes, sin necesidad de dar por terminado el contrato de cuenta corriente respectivo, el cual subsistirá mientras se mantengan vigentes obligaciones a cargo de las partes.